

369R0095

18. 1. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 13/13

REGLAMENTO (CEE) N° 95/69 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1969

por el que se establece la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1619/68 relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea,

Visto el Reglamento n° 122/67/CE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 830/68 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1619/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 5, el artículo 22, el artículo 28 y el apartado 2 del artículo 30,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1619/68, se han adoptado normas de comercialización para los huevos de gallina con cáscara, cuya aplicación requiere disposiciones relativas a los requisitos para el reconocimiento de los centros de embalaje, al embalaje, al almacenamiento y al transporte de los huevos, su marcado y control, con objeto de garantizar su aplicación uniforme en la Comunidad;

Considerando que la autorización para clasificar los huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario debe únicamente concederse a empresas que dispongan de locales y de un equipo técnico que corresponda a la importancia de la actividad de la empresa y que permita así la manipulación de los huevos en condiciones satisfactorias;

Considerando que, para evitar confusiones, es conveniente asignar a cada centro de embalaje un número de autorización distintivo basado en un código uniforme;

Considerando que, habida cuenta de que los huevos clasificados están sujetos a depreciaciones a nivel de calidad, es conveniente prever requisitos rigurosos respecto de los embalajes así como de las condiciones de almacenamiento y de transporte;

Considerando que los precintos y dispositivos de etiquetado deben permitir una identificación fácil de los embalajes y su contenido; que procede prestar un especial interés a los embalajes que contienen huevos industriales ya los pequeños embalajes que llevan la mención «EXTRA»;

Considerando que un control eficaz del cumplimiento de las normas de comercialización requiere el examen de un

número suficiente de huevos tomados en tales condiciones que constituyan una muestra representativa del lote controlado; que una vez realizadas las operaciones de control, es conveniente marcar el lote con arreglo a la decisión del controlador;

Considerando que, teniendo en cuenta cierta imprecisión de las técnicas utilizadas para clasificar los huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario, es conveniente admitir determinadas tolerancias en el marco de dicho control; que, además, dado que las condiciones de almacenamiento y transporte pueden influir en la calidad y en el peso del lote, es conveniente diferenciar las tolerancias según las fases de la comercialización;

Considerando que, para facilitar las operaciones comerciales y el control de los huevos clasificados por categorías en razón de la calidad y del peso unitario embalados en grandes embalajes, es conveniente prever un peso medio neto mínimo para cada categoría en razón del peso unitario;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1619/68 y, en particular, de las relativas a las medidas de control, es conveniente prever una información permanente de los Estados miembros y de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Únicamente podrán ser reconocidos como centros de embalaje con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1619/68, las empresas y productores que cumplan las condiciones que se indican a continuación.
2. Los locales de los centros de embalaje deberán:
 - a) tener una superficie suficiente con relación a la importancia de la actividad ejercida;
 - b) estar contruidos de tal forma y adaptados de tal modo:
 - que puedan airearse e iluminarse convenientemente;
 - que su limpieza y desinfección pueda realizarse en buenas condiciones;

⁽¹⁾ DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 258 de 21. 10. 1968, p. 1.

— que los huevos estén protegidos de diferencias importantes de la temperatura exterior;

c) estar exclusivamente reservados a la manipulación de huevos; no obstante, una parte de los locales podrá utilizarse para almacenar otros productos siempre que éstos no puedan comunicar a los huevos olores extraños.

3. El equipo técnico de los centros de embalaje deberá garantizar una manipulación de los huevos en condiciones convenientes e incluir en particular:

a) una adecuada instalación de mirado ocupada sin interrupción durante su funcionamiento y con la que se pueda examinar por separado la calidad de cada huevo. En caso de utilización de una máquina automática que garantice el mirado, la selección y el calibre, el equipo deberá incluir una lámpara de mirado autónoma;

b) un dispositivo que permita evaluar la altura de la cámara de aire;

c) una máquina para clasificar los huevos por categoría en razón del peso unitario;

d) una o varias balanzas homologadas para el pesado de los huevos.

4. Los locales y el equipo técnico deberán mantenerse en buen estado de mantenimiento y de limpieza así como exentos de olores extraños.

Artículo 2

1. Toda solicitud de reconocimiento como centro de embalaje deberá dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio estén situados los locales del centro.

2. La citada autoridad signará al centro de embalaje reconocido un número distintivo cuya cifra inicial se fijará de la forma siguiente:

Bélgica:	1
Alemania (R.F.):	2
Francia:	3
Italia:	4
Luxemburgo:	5
Países Bajos:	6

3. Cada centro de embalaje autorizado para embalar huevos de la categoría A con la mención «EXTRA» será objeto de un registro especial.

4. Cada Estado miembro remitirá a los otros Estados miembros y a la Comisión antes del 1 de abril de 1969, la lista de los centros reconocidos en su territorio, mencionando en la misma el número que se les ha asignado, la denominación y la dirección de cada centro. Cualquier modificación de la citada lista deberá comunicarse al comienzo de cada trimestre natural a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 3

1. Los embalajes, incluidos los elementos interiores, deberán ser resistentes a los golpes, estar secos, en buen estado de mantenimiento y limpieza, estar fabricados con materiales adecuados para que los huevos estén protegidos de olores extraños y de posibles alteraciones de la calidad.

2. Los grandes embalajes, incluidos los elementos interiores, utilizados para el transporte y expedición de huevos únicamente podrán reutilizarse en la medida en que estén nuevos y cumplan los requisitos técnicos e higiénicos contemplados en el apartado 1.

Los grandes embalajes reutilizados no deberán presentar ninguna marca anterior que pueda presentarse a confusión.

3. Los pequeños embalajes no podrán reutilizarse.

Artículo 4

1. Los huevos deberán almacenarse en locales limpios, secos y exentos de olores extraños.

2. Los huevos deberán transportarse en condiciones adecuadas para que se mantengan limpios, secos, exentos de olores extraños y eficazmente preservados de los golpes, de la intemperie y de la acción de la luz.

3. Los huevos deberán almacenarse y transportarse de tal forma que estén protegidos contra las diferencias de temperatura excesivas.

Artículo 5

1. El precinto y el dispositivo de etiquetado contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1619/68 serán de color blanco y la impresión de las indicaciones de color negro.

2. Además de las indicaciones previstas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1619/68, el precinto y el dispositivo de etiquetado mencionados, que podrán numerarse, llevarán un sello oficial definido por la autoridad competente. Cada Estado miembro remitirá a los otros Estados miembros y a la Comisión uno o más ejemplares del modelo de precinto y del dispositivo de etiquetado del 1 de abril de 1969.

Artículo 6

1. Se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o de un dispositivo de etiquetado de color amarillo que queden inutilizados al abrir el embalaje:

a) los huevos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1619/68 que no se hayan clasificado en las categorías A, B o C,

b) los huevos de las categorías A o B que no respondan ya a las características fijadas para dichas categorías siempre que no se hayan clasificado de nuevo.

2. Los precintos y dispositivos de etiquetado contemplados en el apartado 1 se ajustarán al modelo que la autoridad competente establezca. Cada Estado miembro remitirá a los otros Estados miembro y a la Comisión un ejemplar del modelo de dicho precinto y del dispositivo de etiquetado antes del 1 de abril de 1969. Llevarán en caracteres latinos o en cifras de color negro claramente visibles y fácilmente legibles, las indicaciones siguientes:

a) nombre o razón social y domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;

b) número o peso neto de los huevos embalados;

c) cuando se trate de huevos incubados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1619/68:

— la mención «HUEVOS INCUBADOS DESTINADOS A LAS INDUSTRIAS DE OVO-PRODUCTOS», en letras mayúsculas negras de 2 cm de altura, en una o más lenguas de la Comunidad,

— el nombre o razón social y domicilio de la industria de ovoproductos destinataria;

d) cuando se trate de los demás huevos contemplados en el apartado 1:

— la mención «HUEVOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN HUMANA» en letras mayúsculas negras de 2 cm de altura, en una o más lenguas de la Comunidad.

Artículo 7

1. Los huevos industriales tal como se definen en el n° 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1619/68 se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o de un dispositivo de etiquetado de color rojo.

2. El precinto y el dispositivo de etiquetado contemplados en el apartado 1 se ajustarán al modelo que la autoridad competente establezca. Cada Estado miembro remitirá a los otros Estados miembros y a la Comisión uno o más ejemplares del modelo de dicho precinto y del dispositivo de etiquetado antes del 1 de abril de 1969. El precinto y el dispositivo de etiquetado llevarán:

a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa destinataria;

b) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;

c) la mención «HUEVOS INDUSTRIALES» en letras mayúsculas negras de 2 cm de altura, en una o más lenguas de la Comunidad.

Artículo 8

1. El precinto contemplado en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1619/68 deberá colocarse de tal forma

que ninguna de las indicaciones que figuren en el embalaje resulte invisible por la posición del precinto o quede inutilizada por la apertura del mismo.

2. La palabra «EXTRA» se reproducirá en letón bastardilla de 1 cm de altura. La impresión se ejecutará en blanco sobre fondo rojo.

3. en los grandes embalajes que contengan pequeños embalajes que lleven la mención «EXTRA», se reproducirá en letras mayúsculas de 2 cm de altura la mención «EMBALAJE QUE CONTIENE PEQUEÑOS EMBALAJES EXTRA», en una o más lenguas de la Comunidad.

Artículo 9

El sello previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1619/68 para determinados huevos incubados, consistirá en una estrella de cinco puntas inscrita en un círculo cuyo diámetro será por lo menos de 12 cm. La estrella y el círculo serán de color rojo.

Artículo 10

1. Las decisiones previstas en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1619/68, únicamente podrán adoptarse si el control se hubiere efectuado con arreglo a las disposiciones que figuran a continuación.

2. En caso de que los huevos se embalen en grandes embalajes que no contengan pequeños embalajes, el muestreo se realizará por lo menos, sobre las cantidades de huevos siguientes:

Número de huevos que constituyen el lote	Número de huevos examinados	
	% del lote	N° mínimo de piezas
hasta 180	100	—
181 a 1 800	15	180
1 801 a 3 600	10	270
3 601 a 10 800	5	360
10 801 a 18 000	4	540
18 001 a 36 000	3	720
36 001 a 360 000	1,5	1 080
más de 360 000	0,5	5 400

3. En caso de que los huevos se embalen en pequeños embalajes, aun cuando estos se incluyan en grandes embalajes, el muestreo se realizará por lo menos sobre el número de embalajes y número de huevos siguientes:

Número de huevos que constituyen el lote	Porcentaje de pequeños embalajes examinados	N° de huevos examinados por embalaje examinado (en %)
hasta 180	100	100
181 a 1 800	15	100
1 801 a 3 600	10	100
3 601 a 10 800	5	100
10 801 a 18 000	4	100
18 001 a 36 000	3	100
36 001 a 360 000	1,5	100
más de 360 000	0,5	100

4. Para los lotes inferiores o iguales a 18 000 huevos, los huevos que deberán examinarse se tomarán por lo menos del 20 % de los grandes embalajes.

Para los lotes superiores a 18 000 huevos, los huevos que deberán examinarse se tomarán por lo menos del 10 % de los grandes embalajes y por lo menos de 10 grandes embalajes.

5. En el caso de los huevos sin embalar expuestos para la venta o puestos a la venta en el comercio al por menor, el muestreo se efectuará sobre el 100 % de los huevos hasta 180 huevos y, para las cantidades superiores, sobre el 15 % de los huevos con un mínimo de 180 huevos.

Artículo 11

1. Una vez realizado cada control, en su caso, previa adecuación del lote a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1619/68, el controlador pondrá sobre el embalaje un precinto que lleve un sello oficial y las menciones siguientes:

- a) «Controlado el (fecha) en ... (lugar) ...»
- b) el número asignado al controlador por el organismo de control.

2. El precinto de control será de color blanco y las indicaciones de color rojo. En caso de que el embalaje haya sido cerrado antes del control, se cerrará de nuevo mediante el precinto de control, el cual, en su caso, se situará sobre el precinto o dispositivo de etiquetado de origen.

3. En caso de un control de pequeños embalajes que lleven la mención «EXTRA», el precinto de control deberá incluir las menciones contempladas en el apartado 1 y la palabra «EXTRA» en letra bastardilla de 1 cm de altura.

Artículo 12

1. Para un lote de huevos clasificados en la categoría A, se tolerarán, al efectuar el control:

- a) a la salida del centro de embalaje:
 - un 5 % de huevos que presenten defectos de calidad, de los cuales como máximo:
 - un 2 % de huevos con la cáscara fisurada, de modo que dicho defecto sea visible a simple vista,
 - un 1 % de huevos que presenten manchas de carne o de sangre.

No obstante, no se admitirá ninguna tolerancia en lo que se refiere a la altura de la cámara de aire de los huevos comercializados con la mención «EXTRA» al realizar el control en el momento del embalaje o en el despacho de aduana.

b) en las demás fases de la comercialización:

- un 7 % de huevos que presenten defectos de calidad, de los cuales, como máximo:
 - un 4 % de huevos con la cáscara fisurada, de modo que dicho defecto sea visible a simple vista,
 - un 1 % de huevos que presenten manchas de sangre o de carne.

2. Para un lote de huevos clasificados en la categoría B, se tolerarán al efectuar el control un 7 % de huevos que presenten defectos de calidad

3. En caso de que el lote controlado sea inferior a 180 huevos, los porcentajes anteriormente mencionados se duplicarán.

Artículo 13

Para un lote de huevos clasificados en las categorías A o B, se admitirá, al efectuar el control, una tolerancia en lo que se refiere al peso unitario de los huevos. Se tolerará la presencia en dicho lote de un 10 % de huevos de las categorías en razón del peso unitario inmediatamente próximas a la indicada en el embalaje; no obstante, dicho porcentaje no podrá exceder del 6 % de huevos de la categoría en razón del peso unitario inmediatamente inferior.

En caso de que el lote controlado sea inferior a 180 huevos, los porcentajes anteriormente mencionados se duplicarán.

Artículo 14

Para los huevos de las categorías A y B, clasificados de acuerdo con las categorías en razón del peso unitario, los grandes embalajes presentarán por lo menos los pesos netos siguientes:

- categoría 1: 7,0 kg/100 huevos
- categoría 2: 6,6 kg/100 huevos
- categoría 3: 6,1 kg/100 huevos
- categoría 4: 5,6 kg/100 huevos
- categoría 5: 5,1 kg/100 huevos
- categoría 6: 4,6 kg/100 huevos
- categoría 7: peso neto mínimo no previsto.

Artículo 15

1. Cada Estado miembro en cuyo territorio se desclasifique un lote de huevos procedente de otro Estado miembro, velará por que la decisión de desclasificación se comunique inmediatamente a dicho Estado miembro y, a instancia del mismo, a la autoridad competente que haya designado.

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 del reglamento nº 122/67/CEE, se procederá una vez por trimestre a un intercambio de puntos de vista sobre las medidas de control adoptadas en los Estados miembros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1969.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY
